

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-03-1941

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 52, 67 Y 68 DE LA LEY N° 15 DE 1941 Y SE RESTABLECE LA VIGENCIA DEL TITULO XI DE LA LEY 25 DE 1937. (MINISTERIO PUBLICO; DEPOSITOS EN EL BANCO NACIONAL)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08483

Publicada el: 02-04-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Banco Nacional, Depósitos de garantía, Código Civil, Ministerio Público, Administración de Justicia

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.605

Rollo: 78

Posición: 935

GACETA OFICIAL

G. GANANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 21
1964-J.—Apartado Postal N° 137. Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Artículo 11. Los dueños o administradores de establecimientos comerciales o industriales que abran sus establecimientos en los días en que deben permanecer cerrados serán penados por el respectivo Alcalde del Distrito con multa de quince a cien balboas.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga el Título XI del Libro IV del Código Administrativo y los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley 15 de 1919 y las Leyes 23 de 1918, 34 de 1924, 51 de 1928, 69 de 1930 y 4° de 1933.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de marzo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente.

L. J. SAYAVEDRA.

El Secretario.

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, marzo 27 de 1941.—Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 27

(DE 28 DE MARZO DE 1941)

por la cual se modifican los artículos 52, 67 y 68 de la Ley número 15, y se restablece la vigencia del Título XI de la Ley 25 de 1937.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 52 de la Ley número 15 de 20 de febrero de 1941, orgánica del Ministerio Público, quedará así:

Artículo 52. Para ser Secretario u Oficial Mayor de la Procuraduría General de la Nación, de las Fiscalías del Distrito Judicial o de las Fiscalías de Circuito de las Provincias de Panamá y Colón, se requieren las mismas calidades que se exigen para ser Fiscal de Circuito.

Parágrafo. Quedan excluidos de las disposiciones de este artículo los estudiantes del último año del Curso de Derecho de la Universidad Nacional, los cuales podrán ser Oficiales Mayores de la Procuraduría General u Oficiales Mayores o Secretario de las Fiscalías de Circuito de

Panamá y Colón, siempre y cuando que continúen satisfactoriamente sus estudios.

Artículo 2° El artículo 67 de la Ley número 15 de 20 de Noviembre de 1941, quedará así:

Artículo 67. Para ser empleado de la Procuraduría General de la Nación, de las Fiscalías de los Tribunales Superiores o de las Fiscalías de Circuito, se necesita ser panameño.

Artículo 3° El artículo 68 de la Ley número 15 de 20 de febrero de 1941, quedará así:

Artículo 68. Quedan derogados los artículos 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2030, 2029, 2031, la parte final del 2118, el aparte del 2119 del Código Judicial; y los artículos 146, 176, el inciso 5° del 194 y el Título XII de la Ley 25 de 1937. Reformados, en lo que hace el Ministerio Público, los artículos 25, 26, 27, 28, 36 y 39 de la Ley 25 de 1937.

Artículo 4° Se restablece la vigencia de las siguientes disposiciones del Título XI de la Ley 25 de 1937:

Artículo 223. Todas las joyas, piedras o metales preciosos, dinero o sus signos representativos que por razón de sus funciones reciban los Magistrados y Jueces, deberán ser depositados inmediatamente en el Banco Nacional o en sus Agencias, mediante diligencia que suscribirán el Magistrado o Juez y el consignante, el Gerente o el Sub-Gerente del Banco, o sus Agentes, y el Secretario del Tribunal. Esta diligencia se agregará al expediente respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se hará sin perjuicio de que cuando se trate de dinero, se lleve también la libreta de depósitos del Banco, como se acostumbra en los depósitos comunes.

Artículo 224. La devolución de los depósitos de que habla el artículo anterior se hará en la misma forma allí descrita; pero en lugar del consignante firmará la diligencia el interesado que recibe, a cuyo favor el Juez o Magistrado extenderá además un cheque, cuando se trate de dinero. La fecha del cheque, su número, valor y el nombre de la persona a cuyo favor se gire, se harán constar en la diligencia de entrega.

Artículo 225. Cuando los bienes depositados o secuestrados no sean dinero o sus signos representativos, alhajas, piedras o metales preciosos, o no hubiere Agentes del Banco en el lugar del depósito, el Magistrado o Juez podrá nombrar depositario o secuestre a una persona de solvencia y honorabilidad reconocida.

En igual forma se procederá cuando se trate de una consignación de carácter urgente y el Banco Nacional y sus Agencias estén cerrados; pero en este caso en el primer día de labores del Banco o sus Agencias, siguiente al día de la fecha de depósito, se depositarán en el Banco o en sus Agencias, mediante nueva diligencia, los dineros o efectos que provisionalmente se hubieren depositado en poder del particular.

Artículo 226. En todo tribunal se llevará un libro, foliado y empastado, en el cual se anotarán los depósitos hechos en el Banco Nacional, en sus Agencias o en casas particulares. En la primera página de estos libros se extenderá una diligencia en que conste el fin a que se les destina, el número de páginas que contiene y las circunstancias de hallarse completamente foliado en

ambas caras; esta diligencia será suscrita por el Secretario de Gobierno cuando se trate de la Corte Suprema o de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; por el Gobernador de la Provincia, cuando se trate de los Juzgados de Circuito y por el Alcalde del Distrito, cuando se trate de los Juzgados Municipales. El funcionario que autorice la diligencia rubricará cada uno de los folios del libro. La diligencia respectiva la firmará también el jefe del despacho a que pertenece el libro y su secretario.

Artículo 227. En las páginas de la izquierda de este libro se anotarán, numerándolos por orden cronológico, los depósitos hechos, así:

En el centro, con números claros y visibles, el que corresponde a la partida; hacia el margen izquierdo el año, el mes y día en que se hace el depósito; en el espacio central, debajo del número de la partida, el detalle de ésta, con expresión del nombre del consignante, el del depositario, ya sea el Banco Nacional o alguna Agencia de éste, o casa o persona particular; el objeto de la consignación o depósito y el juicio en que se hace, con expresión clara de las partes, y a la derecha el valor del depósito.

En las páginas de la derecha se anotarán las salidas en la misma forma en que se anotan las entradas o depósitos hechos y se expresará el número de la partida de entrada a que se refiere, la fecha de la resolución del tribunal en que ordenó esa entrega, la fecha y el número del cheque girado y el nombre de la persona a cuyo favor se giró.

Artículo 228. En una de las últimas páginas del libro se anotarán también los depósitos de bienes que por su naturaleza no pueden ser depositados en el Banco Nacional o sus Agencias, y en la misma forma indicada para los dineros, se anotarán también las entradas y salidas de esos depósitos.

Artículo 229. Toda contravención por parte de los funcionarios judiciales, a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, será penada con suspensión de treinta días por la primera vez y con destitución en caso de reincidencia. Esta pena será aplicada sumariamente por el superior respectivo, por denuncia del Ministerio Público, que está en la obligación de presentarla, o de cualquier ciudadano.

Artículo 230. La sustracción, apropiación o malversación de los caudales, valores u objetos cuyo manejo se reglamenta por medio de las disposiciones contenidas en este título serán castigadas con las penas que para dichos casos establece el Código Penal, de oficio o por denuncia del Ministerio Público o de cualquier particular.

Artículo 231. Los Agentes del Ministerio Público tienen la obligación de denunciar ante el funcionario respectivo, las sustracciones, apropiaciones ilícitas y las malversaciones de caudales, valores u objetos de que tengan noticia. Los particulares podrán hacerlo, sin necesidad de acompañar la prueba sumaria.

Artículo 5º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Marzo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

L. J. SAYAVEDRA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—28 de marzo de 1941.—Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 28

(DE 28 DE MARZO DE 1941)

por la cual se adoptan la Bandera, el Himno y el Escudo de Armas de la República.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución de 1941,

DECRETA:

Artículo 1º La Bandera de la República consiste: de un rectángulo dividido en cuatro cuarteles, así: el primero superior, cerca del asta de color blanco, con una estrella azul de cinco puntas; el segundo superior, a continuación del ya descrito, de color rojo; el primero inferior, cerca del asta, de color azul; y el segundo inferior a continuación de éste, de color blanco, con una estrella roja de cinco puntas.

Artículo 2º La Bandera tiene las siguientes dimensiones: tres metros de largo por dos de ancho, las navales de guerra y mercante, y la que se enarbole en los edificios públicos, de un metro ochenta centímetros de largo, por un metro cuarenta y cuatro centímetros de ancho, los pabellones de los cuerpos de infantería y artillería; y de un metro cuadrado los estandartes de caballería.

Artículo 3º El Himno Nacional es el que compusieron don Santos Jorge A., la música, y don Jerónimo Ossa, la letra, cuyas copias firmadas por sus autores y certificadas por el Secretario de Gobierno de entonces se guardan en el archivo de dicho Ministerio y en el Museo Nacional, como fué dispuesto por la Ley 39 de 1906.

Artículo 4º El Escudo de Armas de la República tiene la descripción siguiente: descansa sobre campo verde, símbolo de la vegetación, y es de la forma comúnmente denominada ojival y es terciado en cuanto a la división.

El Centro o punto de honor del Escudo muestra el Istmo con sus mares y su cielo, en el cual se destacan la Luna que comienza a elevarse sobre las ondas y el Sol que comienza a esconderse tras el monte marcando así la hora solemne de nuestra separación de Colombia.

El Jefe está sub-dividido en dos cuarteles: en el de la diestra —en campo de plata— se ven un sable y un fusil relucientes, para significar actitud de alerta en defensa de nuestra soberanía; en el de la siniestra y sobre campo de gules, se contempla un pico y una pala como símbolo del Trabajo.

La Punta del Escudo también se subdivide en